

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN DEL DÍA LUNES 16 DE JUNIO DE 2025

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y la Secretaria General (S), Carolina Sáez¹.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 09 DE JUNIO DE 2025.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 09 de junio de 2025.

2. CUENTA DEL PRESIDENTE.

- El presidente da cuenta al Consejo del inicio de las transmisiones de la franja electoral de las primarias presidenciales el pasado miércoles 11. Hasta ahora todo ha transcurrido con normalidad.
- El mismo miércoles 11 sostuvo una reunión por Ley de Lobby con la Corporación Chilena del Documental (CCDOC), quienes solicitaron apoyo del Consejo para el evento “Conecta” a realizarse en diciembre.
- Por otra parte, el viernes 13 a las 10 horas se estrenó en el Centro Cultural de La Moneda la nueva temporada de “Camaleón y las Naturales Ciencias”, y que contó con la asistencia de más de 200 niños.
- En otro ámbito, el mismo viernes 13 a las 11 horas recibió a representantes de la DIPRES, quienes presentaron el informe final de la evaluación del programa de Fomento, al cual responderá con las observaciones del CNTV.
- Respecto a la Comisión de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación de la Cámara de Diputados, donde había sido citado para hoy a las 15:00 horas, con el propósito de explicar si el CNTV tiene una política de fiscalización de los contenidos emitidos por televisión que abordan la problemática de la violencia en los establecimientos educacionales y la explotación sexual infantil, dicha instancia se cambió para mañana a las 08:30 horas.
- El miércoles 18 recibirá a integrantes de SUBTEL, SEGEGOB, CORFO y la Asociación de Canales Comunitarios en una nueva reunión de la mesa intersectorial.
- Finalmente, el jueves 19 asistirá a la Facultad de Comunicaciones de la Pontificia Universidad Católica de Chile para la actividad “Futuro de la Televisión Regional”.

3. PRESENTACIÓN DE CNTV INFANTIL.

La directora del departamento, Soledad Suit, hizo un balance del año 2024, e informó sobre el actual estado de ejecución del año 2025. Además, comentó sobre la celebración de los 25 años de CNTV

¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 01 de abril de 2024, las Consejeras Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar y Beatrice Ávalos asisten vía telemática, y estuvieron presentes hasta los puntos 3, 10 y 11, respectivamente. Los Consejeros Constanza Tobar y Francisco Cruz se incorporaron a la sesión en el punto 3 de la tabla.

Infantil, e invitó a los Consejeros, la que se llevará a cabo el jueves 26 de junio, en lugar y hora por confirmar.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acuerda felicitar y agradecer al equipo de CNTV Infantil, lo que será transmitido por su directora.

Por otro lado, la Consejera Bernardita Del Solar sugiere integrar temáticas como la violencia y la educación cívica. Por su parte, el Vicepresidente Gastón Gómez pregunta por métricas de audiencias.

La directora señala que el principal público son educadores y cuidadores, especialmente mujeres, quienes intermedian la visualización de los contenidos entre las plataformas de emisión y el público infantil. En cuanto a las métricas, se espera aumentar la visualización en canal de Youtube para aumentar suscriptores. Se espera que con mayor presupuesto se pueda ampliar la cantidad de capítulos de las series para llegar a más niños.

4. **SE ABSUELVE A UNIVERSIDAD DE CHILE DEL CARGO FORMULADO POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UNA NOTA EN EL PROGRAMA “PRIMER PLANO” EL DÍA 08 DE DICIEMBRE DE 2024 (INFORME DE CASO C-15689; DENUNCIAS CAS-115394-C8W2N5, CAS-115354-J4C1W0, CAS-115346-X1Q5N5, CAS-115375-Q9F6V7, CAS-115342-L2H3Q4, CAS-115348-K6T4V3 Y CAS-115360-J4W5R1).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. Que, en la sesión del día 05 de mayo de 2025, se acordó formular cargo a Universidad de Chile, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley 18.838 en relación con el artículo 19 N°4 de la Constitución Política, en razón del uso aparentemente indebido de la imagen y presunto trato denigrante propinado a Jorge Valdivia, en el programa “Primer Plano”, emitido por dicha concesionaria a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el día 08 de diciembre de 2024, constituyendo lo anterior una posible inobservancia del respeto debido al concepto del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;
- III. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 454 de 12 de mayo de 2025, y mediante ingreso CNTV 556/2025 fueron presentados oportunamente los respectivos descargos, suscritos por doña Liliana Galdámez Zelada en representación de Universidad de Chile y por don Diego Karich Balcells a su vez por Red de Televisión Chilevisión S.A., señalando en términos generales, que su defendida trató de manera adecuada un tema de innegable interés público, que decía relación con la situación del ex futbolista Jorge Valdivia, investigado por su presunta participación como autor de un delito de violación y de cómo éste ha enfrentado el sistema carcelario de nuestro país.

Por ello, la concesionaria rebate la calificación jurídica realizada por este Consejo respecto a los contenidos fiscalizados, indicando que aquella estaría errada y que no se ajustaría a derecho.

En vista de lo anterior, estiman que los antecedentes no serían suficientes para la configuración del tipo infraccional imputado, por lo que solicitan sean desechados los cargos o, en subsidio, se le imponga la menor sanción que proceda conforme a derecho; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Primer Plano*” corresponde a un programa de conversación que aborda diversos hechos vinculados al mundo del espectáculo nacional. La conducción de la emisión fiscalizada, estuvo a cargo del periodista Julio César Rodríguez, y participaron como panelistas Patricia Maldonado (comentarista de farándula), Pamela Jiles (periodista y diputada), Constanza Capelli (bailarina y ex chica *reality*) y Constanza Ganem (periodista);

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados que dicen relación con los cargos de autos, pueden ser descritos conforme se expone a continuación:

CASO JORGE VALDIVIA (22:39:37 - 23:49:46)

(22:39:35 - 22:44:18) El conductor señala que los reportajes de Jorge Valdivia en diferentes medios indican que se encuentra preso en una celda y que disponen de una réplica exacta. Tras esto se instala una copia (en escala real) del espacio de reclusión en el centro del estudio e inmediatamente consulta a las panelistas por su opinión. La primera intervención la realiza Pamela Jiles:

Pamela Jiles: «Ah, era de verdad, era una réplica tal cual, la que estamos viendo aquí mismo frente a nosotros, y esto corresponde a las medidas exactas según entiendo. No solamente lo que vive Jorge Valdivia (...), hay que decirlo, en Chile existe una enorme población penal, y según estoy entendiendo estamos al frente de una réplica exacta, es decir, con el mobiliario incluido al interior de la celda, mobiliario que, salvo la cama, está adosado al piso, está construido con la celda.»

El conductor se acerca al montaje, refiere a sus características, reitera que Jorge Valdivia está en este lugar 15 horas al día, agrega que el referido arriesga 15 años de cárcel, presenta una nota del caso y anuncia una entrevista exclusiva, destacando *“este es el escándalo del año”*.

(22:44:19 - 23:07:45) La nota inicia con imágenes producidas con inteligencia artificial (según se indica en pantalla), que recrea a Jorge Valdivia, Daniela Aránguiz y Maite Orsini (ambas ex parejas), en tanto se subtitula *“Un ídolo”, “En conflicto”, “El escándalo del año. Primer Plano”*. En relación al ex futbolista su imagen se sitúa inicialmente en una habitación y luego en una celda.

Acto seguido se exponen registros de archivo (reales) del ex futbolista, en diferentes situaciones, el relato indica que probablemente *“fue el mejor 10 en la historia de nuestro país”, “era un ídolo nacional”, “tuvo la gloria en sus manos”*; luego imágenes de su formalización y breves declaraciones (de una ex pareja, su hermano y padre).

La periodista a cargo alude a una entrevista de su padre y se presenta un resumen de los hechos, señalando que el 28 de noviembre de 2024 un tribunal decretó que el acusado debía volver a prisión preventiva; se exhiben planos de la cárcel de Rancagua; y declaraciones (de un funcionario de Gendarmería y familiares de internos).

La nota exhibe algunas fotografías de archivo de Jorge Valdivia y Daniela Aránguiz, y breves declaraciones de ella manifestando su apoyo; un intento por obtener respuestas de Claudio Valdivia; entre otras breves declaraciones. Luego se indica que la diputada Maite Orsini publicó en sus redes sociales que asistiría a un congreso en el extranjero, contexto en que se exponen imágenes de un intento por obtener sus declaraciones; comentarios de la abogada defensora del imputado; una entrevista otorgada por el padre de Jorge Valdivia; un video publicado por Maite Orsini en sus redes sociales; entre otras imágenes reales de Jorge Valdivia.

Luego se refiere a la rutina de Jorge Valdivia en prisión preventiva, los horarios, las características de la celda; y se reiteran declaraciones (del funcionario de Gendarmería, sus ex parejas y padre);

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos² establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo³ establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de los bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*⁴. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*⁵; lo que se encuentra en perfecta sintonía con lo dispuesto en el artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que refiere: *«Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros»*.

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: *“Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”*⁶;

² De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

³ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

⁵ Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6(2), p.155.

⁶ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

SÉPTIMO: Que, como consecuencia de lo expuesto precedentemente, resulta manifiesta la obligación de brindar a todo sujeto de la especie humana un trato acorde con su calidad de tal y ser siempre considerado como un fin en sí mismo;

OCTAVO: Que, el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental garantiza a todas las personas el derecho a la honra y a la vida privada de las personas y su familia, reconociendo nuestros Tribunales de Justicia la existencia, además, de un derecho a la propia imagen que, implícitamente, forma parte de la norma referida, derecho que a su vez guarda un estrecho vínculo y forma parte del derecho de propiedad reconocido por nuestra Constitución.

En este sentido, nuestra Excelentísima Corte Suprema de Justicia ha resuelto de forma reiterada: «*Que en lo tocante al resguardo constitucional del derecho a la propia imagen [...] tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que su protección deviene procedente y encuadra en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, por encontrarse implícitamente comprendida en el atributo que esa norma tutela*»; agregando dicha sentencia que: «*No obstante que la Constitución de 1980 no incorporó el derecho a la propia imagen como un derecho fundamental, los tribunales superiores de justicia de nuestro país han acogido acciones vinculadas a las tres dimensiones que suelen vincularse de dicho derecho. De este modo la jurisprudencia nacional se ha pronunciado respecto del derecho a la propia imagen vinculado al derecho a la vida privada, al honor y a su valor comercial.*»⁷;

NOVENO: Que, sobre lo anteriormente referido, la doctrina también ha indicado: «*(...) Todo hombre tiene derecho a su propia imagen, a presentarse en público con una apariencia digna. Esto resulta especialmente grave en las situaciones de sufrimiento, donde el sujeto se encuentra en un estado afectivo debilitado, en el que no domina sus reacciones, en el que está especialmente a merced del interlocutor (...)*»⁸;

DÉCIMO: Que, respecto a la honra, el Tribunal Constitucional ha sostenido que ésta ha sido recogida por el constituyente en su dimensión objetiva, es decir: «*alude a la 'reputación', al 'prestigio' o al 'buen nombre' de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos [...] Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana*»⁹;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la prisión preventiva, conforme dispone el artículo 139 del Código Procesal Penal, corresponde a una medida cautelar personal de carácter excepcional, disponiendo en forma perentoria, el artículo 150 inciso 3° del mismo código, que: «*El imputado será tratado en todo momento como inocente. La prisión preventiva se cumplirá de manera tal que no adquiera las características de una pena, ni provoque otras limitaciones que las necesarias para evitar la fuga...*»;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile ¹⁰, en su artículo 28, dispone: «*El o la periodista respetará la dignidad y vida privada de las personas. En esto se guiará por las definiciones y normas consignadas en la legislación chilena y los instrumentos internacionales. La excepción a esta norma se dará cuando la divulgación de actos privados sea necesaria por razones de bien común.*»;

DÉCIMO TERCERO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República, los textos normativos de carácter internacional citados en los Considerandos precedentes, forman parte del bloque de derechos fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación, sin perjuicio de la remisión expresa del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 sobre el particular;

DÉCIMO CUARTO: Que, en base a todo lo razonado, resulta posible concluir que el derecho a la información que tienen las personas es un derecho fundamental reconocido y declarado en el

⁷ Corte Suprema, Resolución de 02 de enero de 2018, Rol 37821-2017.

⁸ Eduardo Terrasa: La información sobre el dolor: una reformulación de términos. Comunicación y Sociedad, N° 2, 1994, p. 2.

⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 943, de 10 de junio de 2008, Considerando 25.

¹⁰ Aprobado durante el XIX Congreso Nacional Augusto Góngora realizado en Santiago los días 29 de noviembre al 01 de diciembre de 2024.

ordenamiento jurídico nacional, y que la *dignidad* es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal, que obliga al resto a tratarla con respeto y a considerarla siempre como un fin en sí mismo, encontrándose vedada su utilización como un instrumento al servicio de otro fin.

Además, la *dignidad* es la fuente de donde emanan todos los derechos fundamentales, entre los que se cuentan, el derecho a la vida privada y a la honra, derechos que se encuentran garantizados por nuestra Constitución, y puede darse por establecida la existencia, igualmente, de un derecho *a la propia imagen*, derecho que si bien no se encuentra explícitamente consagrado, se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a *la vida privada y honra*, siendo deber de la sociedad y del Estado brindar una adecuada protección y resguardo a dichos derechos; y que, atendida la especial naturaleza de los derechos antes mencionados, cualquier ataque ilegítimo o injustificado en contra de ellos importa un desconocimiento a la *dignidad* inherente a todo ser humano;

DÉCIMO QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEXTO: Que, sin perjuicio de que parecieran existir en este caso elementos que permitieran suponer la existencia de una posible infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, cabe referir que éstos no resultarían suficientes como para satisfacer los requisitos del tipo infraccional imputado a la concesionaria en su oportunidad, por lo que se procederá a absolverla de los cargos formulados en su contra y a archivar los antecedentes;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, atendido lo acordado precedentemente, este Consejo no emitirá pronunciamiento alguno respecto del escrito ingresado a título de descargos, por resultar innecesario;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Beatrice Ávalos, Francisco Cruz, María de los Ángeles Covarrubias, Bernardita Del Solar, María Constanza Tobar y Andrés Egaña, acordó: a) absolver a Universidad de Chile del cargo formulado en su contra por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley 18.838 en relación con el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política, en razón del uso aparentemente indebido de la imagen y presunto trato denigrante propinado a Jorge Valdivia, en el programa “Primer Plano”, emitido por dicha concesionaria a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el día 08 de diciembre de 2024; b) no emitir pronunciamiento respecto al ingreso CNTV N° 556/2025, por resultar innecesario; y c) archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de las Consejeras Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, quienes fueron del parecer de imponer una sanción a la concesionaria, por cuanto estimaron que, en razón del mérito de autos, existirían antecedentes suficientes como para dar por configurada la conducta infraccional imputada en su oportunidad.

5. PREVIO A RESOLVER, CONFIERE TRASLADO A MEGAMEDIA S.A., A EFECTOS DE QUE ACLARE SU PETICIÓN DE APERTURA DE TÉRMINO PROBATORIO EN EL PROCEDIMIENTO INCOADO EN SU CONTRA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° LETRAS E) Y F), 2° Y 7° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UNA EXTENSA NOTA EN EL PROGRAMA “MUCHO GUSTO” EL DÍA 10 DE DICIEMBRE DE 2024 (INFORMES DE CASO Y DESCARGOS C-15697; DENUNCIA CAS-115372-N7H6H2).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;

- II. Los Informes de Caso y Descargos C-15697, elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, así como el respectivo material audiovisual, que se han tenido a la vista;
- III. Que, en la sesión del día 21 de abril de 2025, el Consejo Nacional de Televisión (en adelante CNTV) acordó formular cargo a MEGAMEDIA S.A. por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1° letra e) y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición del programa “Mucho Gusto” el día 10 de diciembre de 2024, en donde es abordada la noticia relacionada con el caso seguido en contra de Jorge Valdivia, siendo sus contenidos presuntamente inapropiados para ser visionados por menores de edad, ya que éstos, atendida su especial naturaleza, podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de aquellos presentes al momento de su exhibición, pudiendo afectar así el proceso formativo de su personalidad. Asimismo, la emisión de los contenidos reprochados podría importar una posible infracción a lo dispuesto en el artículo 7° en relación al artículo 1° letra f) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y al artículo 1° de la Ley N° 18.838, por cuanto éstos podrían ser reputados como revictimizantes, lo cual podría redundar en la posible afectación del derecho a la honra, a la vida privada e integridad psíquica de la víctima, máxime de que éstos podrían, además, comprometer en forma injustificada el derecho a ser presumido inocente y, en consecuencia, la honra del sujeto imputado por el delito referido en el programa;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 443 de 07 de mayo de 2025, y la concesionaria, representada por don Ernesto Pacheco González, presentó oportunamente sus descargos, mediante Ingreso CNTV N° 536/2025, formulando en ellos una serie alegaciones y defensas solicitando, además, en su segundo otrosí “... la apertura de un término probatorio por un plazo prudencial, en el cual cada una de las partes puedan rendir las probanzas que estimen pertinente, dada la naturaleza de las imputaciones formuladas.”; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO: Que, atendido lo dispuesto en el inciso primero del artículo 34 de la Ley N° 18.838, en el sentido de otorgar la facultad al regulado de solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa, y habiendo sido éste solicitado en términos demasiado vagos y amplios, se hace necesario para efectos de poder realizar un mejor estudio de los antecedentes y determinar la procedencia de dicho término, aclarar por parte de la concesionaria sobre qué hechos en particular desea ella rendir prueba.

En virtud de lo anterior, se confiere traslado extraordinario a la concesionaria de cinco días hábiles a efectos de que aclare su solicitud de apertura de término probatorio, bajo apercibimiento de resolver el presente caso sin más trámite y con el solo mérito de sus alegaciones de defensa vertidas en su escrito de descargos;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó conferir un traslado de carácter extraordinario de cinco días hábiles a la concesionaria Megamedia S.A., a efectos de que aclare su solicitud de término probatorio, en el sentido de señalar sobre qué hechos en particular ella desea rendir prueba, bajo apercibimiento de resolver el presente caso sin más trámite y con el solo mérito de sus alegaciones de defensa vertidas en su escrito de descargos.

6. **SE ABSUELVE A UNIVERSIDAD DE CHILE DEL CARGO FORMULADO POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “PRIMER PLANO” EL DÍA 05 (Y 06) DE ENERO DE 2025 (INFORME DE CASO C-15803, DENUNCIAS EN ANEXO).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. Que, en la sesión del día 05 de mayo de 2025, se acordó formular cargo a UNIVERSIDAD DE CHILE por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, el día 05 (y 06) de enero de 2025, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., del programa “Primer Plano”, donde no habría sido observado el respeto debido a la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, al sugerir que a las mujeres les gustaría el ser abusadas tanto física como psicológicamente, constituyendo todo lo anterior, una posible inobservancia del concepto del correcto funcionamiento antes referido;
- III. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 456 de 12 de mayo de 2025, y mediante ingreso CNTV 557/2025 fueron presentados oportunamente los respectivos descargos, suscritos por doña Liliana Galdámez Zelada en representación de Universidad de Chile y por don Diego Karich Balcells a su vez por Red de Televisión Chilevisión S.A., señalando en términos generales que su defendida trató un tema de innegable interés público que decía relación la situación del ex futbolista Jorge Valdivia, investigado por su presunta participación como autor en un delito de violación y, en dicho contexto, abordando su relación con la diputada Maite Orsini, es que a juicio del CNTV habrían sido preferidos dichos que se apartarían del debido respeto a la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres.

Respecto a la imputación, en lo medular, refieren que los dichos reprochados por el Consejo de la panelista Patricia Maldonado, no revisten la entidad suficiente como para configurar el ilícito imputado, por cuanto ellos jamás tuvieron la intención de denigrar a las mujeres. A tal punto lo anterior sería reflejo de la realidad, que la panelista no solo rectificó sus dichos reconociendo que se había expresado mal, sino que también, fue objeto de observaciones por parte de sus compañeros en el estudio. Por ello, es que la concesionaria rebate la calificación jurídica realizada por este Consejo respecto a los contenidos fiscalizados.

En vista de lo anterior, estiman que los antecedentes no serían suficientes para la configuración del tipo infraccional imputado, por lo que solicitan sean desechados los cargos o, en subsidio, se les imponga la menor sanción que proceda conforme a derecho; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Primer Plano*” corresponde a un programa de conversación que aborda diversos hechos vinculados al mundo del espectáculo nacional. La conducción de la emisión fiscalizada, estuvo a cargo del periodista Julio César Rodríguez, y participaron como panelistas, Patricia Maldonado (comentarista de farándula), Pamela Jiles (periodista y diputada) y Cecilia Gutiérrez (periodista);

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados que dicen relación con las denuncias, pueden ser descritos conforme se expone a continuación:

Entre las 23:37:44 a 00:11:24 y las 00:19:27 a 00:24:26 horas, el programa abordó el mediático caso de Jorge Valdivia, quien se encuentra imputado por el delito de violación. El tema es presentado por la periodista Cecilia Gutiérrez, quien introduce señalando que el referido, quien se encuentra recluido en la cárcel de Rancagua, recibió la visita de Daniela Aránguiz, su ex pareja.

El GC indica «*¡Daniela y el mago a los besos en la cárcel!*». Tras el anuncio Pamela Jiles comenta «*lo primero que me viene es sal de ahí Daniela*», porque se trata de una historia que cada vez se complica más, por lo que nada bueno podría resultar de este retorno sentimental. Seguidamente Patricia Maldonado expresa (23:41:35 - 23:42:23):

Patricia Maldonado: «(...) yo voy a recordar una frase que me impactó de la Daniela, yo le tengo mucho cariño (...), le tengo un cariño enorme. Hace mucho tiempo atrás ella dijo al aire “yo le pido a Dios todos los días que me quite un poco del amor que yo siento por Jorge”, y eso me impactó, que alguien sea capaz de decir “por favor necesito no amarlo

tanto". Yo creo que la Daniela sigue amando a Jorge intensamente, y que pase lo que pase, posteriormente, tengo la sensación, porque yo no veo las cartas, que ellos podrían volver a juntarse, a pesar de todo lo que ha ocurrido alrededor (...)»

Cecilia Gutiérrez indica que la visita de Daniela Aránguiz se efectúa en un gimnasio de la cárcel donde hay más personas, que esto no habría ocurrido en privado. Patricia Maldonado comenta que ellos nunca han dejado de comunicarse; y Cecilia Gutiérrez agrega que esta comunicación se suspende cuando se produce la demanda de Maite Orsini en contra de Daniela Aránguiz.

Patricia Maldonado señala que Daniela Aránguiz ha administrado el capital de Jorge Valdivia; Pamela Jiles agrega que los referidos se encuentran casados bajo el régimen de sociedad conyugal, y que lo acaecido en la cárcel, según lo relatado por Cecilia Gutiérrez, se pudo producir por la situación sensible en que se encuentra Daniela Aránguiz. Ante esto la periodista señala que según quienes estuvieron en el lugar, ambos lloraban mucho.

Pamela Jiles manifiesta que duda que exista algún registro del encuentro afectivo de la ex pareja; el conductor presenta una encuesta a los televidentes sobre si están a favor o no de una reconciliación y consecutivamente se exponen imágenes de Daniela Aránguiz ingresando y saliendo de la cárcel.

Acto seguido Pamela Jiles consulta si esta información fue chequeada con Daniela Aránguiz. La periodista responde que habló con la referida, quien no desmiente. El conductor, luego de una interpelación de Pamela Jiles, manifiesta que *«por el cariño que le tengo a Daniela, no me gustaría que volviera con Jorge, me gustaría que lo aprendiera a querer como el padre de sus hijos, como un buen amigo (...), primero ella tiene que amarse a ella misma después de todo lo que ha vivido, y recuperarse (...)*»; y señala que Maite Orsini hizo noticia por este mismo caso, ante esto Patricia Maldonado emite una carcajada burlesca, y el conductor comenta que Meganoticias exhibió los audios entre una de las víctimas de Jorge Valdivia y la diputada, señalando que la denunciante habría grabado y obtenido información de esta conversación. Consecutivamente se reproduce este registro, la voz de la denunciante se distorsiona.

En relación al contenido de esta conversación el conductor indica que la han dividido en dos partes, e inmediatamente consulta a Patricia Maldonado su opinión (00:00:03 - 00:02:37):

Patricia Maldonado: - emite una carcajada burlesca - «Sorry, de veras que estoy en un programa serio. Eh... yo creo que la Orsini es más peligrosa que una piraña en un bidé, esa es la realidad. Yo creo que es de una (...) cómo puede seguir en el cuento, cómo se puede comunicar con la gente, cómo hace una declaración en un minuto, después hace otra declaración, después aparece en estas redes sociales "yo estoy mal, estoy mal, no puedo más". Yo creo que ella necesita urgentemente ser vista, yo creo que esta relación que tiene ella con Jorge, es una relación tóxica, pero que a ella le satisface, porque hay seres humanos que son así, que les encanta las relaciones tóxicas, hay mujeres que les encantan que les peguen (...) y anda a meterte tú. Yo creo que aquí hay una relación tóxica, absolutamente, le encanta a ella toda esta parafernalia.»

Cecilia Gutiérrez: «Yo no creo que a ella le encante que le peguen»

Julio César Rodríguez: «Perdón también yo creo que hay (...) no creo que a nadie le encante que le peguen, hay personas que no están... lamentablemente»

Patricia Maldonado: «Perdón, no estoy diciendo, perdón, no me interpreten mal por favor, porque lo que menos tengo es de decir las cosas...»

Julio César Rodríguez: «Se entendió mal»

Patricia Maldonado: «Hay mujeres que sienten satisfacción, y eso tu no lo puedes negar. Son enfermas, por supuesto que son enfermas, indiscutiblemente, eso quiero decir. Bueno, aquí hay una relación tóxica, no me cabe duda, duda, por qué razón "cómo salir de este plan, y mañana que sí, después él se va con otra mujer, ella vuelve, lo grita, le arma escándalo. Es una cosa muy rara, espantosa, es espantoso la relación de esa naturaleza.

No quisiera haberme metido nunca en una relación como esa. Pero yo encuentro que esta niñita, ya no es niñita, ya es una mujer vieja, requiere de atención urgentemente»
Julio César Rodríguez: «(...) a ninguna mujer le gusta que le peguen, creo que tenemos que priorizar ahí, eso es... creo que hay relaciones que lamentablemente, no cierto, tienen estos finales (...)»

Patricia Maldonado: «Claro, por supuesto que sí, requieren de atención (...) requieren de un médico, requieren de un tratamiento, requieren de un apoyo familiar, obviamente, y tú crees que esta niña no lo requiere, obviamente que requiere de un apoyo.»

Pamela Jiles señala que es un tema delicado que se ha dado a conocer a través de los medios de comunicación, puesto que se trata de la conversación de una diputada vinculada sentimentalmente con el supuesto victimario, con una persona que acusa haber sido violada. Tras esto se exhibe la segunda parte del registro de audio, en donde la diputada manifiesta que, según los mensajes recibidos de parte de Jorge Valdivia, se desprendería que él se encontraba en un estado emocional alterado.

Se indica que Cecilia Gutiérrez habló con la denunciante, se alude a los resultados parciales de la encuesta y se interrumpe el segmento con un bloque publicitario.

De regreso la periodista indica que se contactó con la denunciante, quien después de hablar bastante, ella la habría autorizado a decir varias cosas respecto de su situación actual. En este contexto lee desde su teléfono lo indicado por la denunciante, quien señala haber recibido hostigamiento, lo que llevó a su reubicación por consejo de la Fiscalía, que la gente no sabe que ella se cambió de región, que no puede trabajar. Ante esto el conductor manifiesta que al principio hubo voces que decían que ella tendría razón, que ella quería aprovecharse de la fama de Jorge Valdivia, en circunstancias que para ella en la cotidianidad ha sido muy distinto, un verdadero cambio de vida.

Pamela Jiles comenta que convertirían a la diputada en una pieza de esta investigación, que se trata de una situación dramática que atraviesan las denunciantes hasta que no exista una determinación de la justicia, agregando «yo no sé si es muy motivador para que ocurra lo que debe ocurrir, que las mujeres víctimas de abuso sexual y violación denuncien, lo que deberíamos hacer todos los medios de comunicación es colaborar para que todas las mujeres en cualquier rincón del país, que reciban una acción de abuso, denuncien». El conductor interrumpe e indica que Cecilia Gutiérrez tiene una segunda exclusiva, finalizando el tema y se da paso a un bloque publicitario. Al regreso se abordan otros hechos de la farándula;

TERCERO: Que, el artículo 1° de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, establece: *“1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”;*

CUARTO: Que, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone: *“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”;*

QUINTO: Que, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su artículo 1° señala: *“A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”;*

SEXTO: Que, el texto normativo precitado, en su artículo 5° establece que los Estados parte deberán tomar medidas para: *“a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.”*;

SÉPTIMO: Que, por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, establece un marco normativo y un catálogo de derechos que los Estados deben respetar, promover y garantizar en relación a las mujeres, con la finalidad de erradicar las diferentes formas de violencia hacia ellas. Es así que en su artículo 1° define qué se entenderá por violencia contra la mujer, señalando: *“Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”*;

OCTAVO: Que, de conformidad con lo prescrito en el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política de la República y el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, es deber de los órganos del Estado y de este Consejo respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, que se encuentran garantizados en la Carta Fundamental y en los tratados internacionales ratificados por Chile, actualmente en vigor;

NOVENO: Que, de igual modo, la Constitución Política de la República y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de observar permanentemente en sus emisiones el *correcto funcionamiento*, entre cuyos contenidos están la dignidad humana, y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, según lo prescrito por el artículo 1° de la Ley N° 18.838. La dignidad fue establecida en las Bases de la Institucionalidad por el constituyente al declararla en el artículo 1° de la Carta Fundamental. Por su parte, la igualdad ante la ley entre hombres y mujeres quedó establecida en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República. De esta manera, los contenidos del *correcto funcionamiento* que deben observar los servicios de televisión, no sólo están señalados en la ley, sino que además se refieren a bienes jurídicos tutelados constitucionalmente;

DÉCIMO: Que, la dignidad de la persona, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“...la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*¹¹. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“...como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*¹²;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la doctrina de los tratadistas ha definido los derechos fundamentales como: *“aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad; los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a ‘todos’ y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o como ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexa con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable.”*¹³;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la Constitución Política de la República, además de lo expresado en el Considerando Noveno de este acuerdo, garantiza *“el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona”* -artículo 19 N° 1-, por lo que nadie puede ser víctima de ataques ilegítimos en su psique, sea que afecten su estabilidad psicológica, la empeoren u obstaculicen o retarden la recuperación de su equilibrio;

DÉCIMO TERCERO: Que, la doctrina advierte, en relación a las posibles consecuencias de la exposición mediática de sujetos que han sido víctimas de delitos, lo siguiente: *“El carácter complejo del proceso de victimización explica que sea habitual distinguir entre victimización primaria,*

¹¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

¹² Cea Egaña, José Luis, LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6 (2), p.155.

¹³ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

secundaria y terciaria. El término *victimización secundaria* fue acuñado por Khüne para referirse a todas las agresiones psíquicas (no deliberadas, pero efectivas) que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura (interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc.), así como los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación. Este hecho resulta especialmente destacable en el caso de las víctimas de violaciones o agresiones sexuales, así como en modalidades de victimización objeto de una amplia cobertura mediática, como la violencia de género¹⁴;

DÉCIMO CUARTO: Que, en el sentido referido precedentemente, se sostiene que: *“la victimización secundaria, como agravamiento de la victimización primaria a través de la reacción defectuosa del entorno social de la víctima y de las instancias del control social formal... aparece para nosotros como una definición central de la ‘sociología de la víctima’”. Esta definición incluye dramatización, exagerado temor de los parientes de la víctima (los que, por ejemplo, ejercen presión para que la víctima no haga la denuncia por temor a las represalias del autor o a la opinión de los vecinos), como también el desinterés del hecho por parte de los órganos policiales intervinientes, la manera de proceder del defensor en el proceso penal, la manera en que la víctima de delitos sexuales es criticada progresivamente ante todos y finalmente la representación ante los medios masivos de comunicación. En muchos casos las consecuencias de una victimización secundaria pueden ser mucho más graves que las consecuencias inmediatas del hecho”¹⁵;*

DÉCIMO QUINTO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO SEXTO: Que, el artículo 1° letra f) de las normas antedichas, define *“victimización secundaria”* como las agresiones psíquicas o sociales que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo causadas por la exhibición del suceso;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, el artículo 1° de la Ley N° 21.675 dispone, que *“Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia. Esta ley tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra toda mujer, en razón de su género.”*, contemplando en su artículo 5°, como una forma de *violencia de género*, aquella de carácter simbólica, la que es definida como *“toda comunicación o difusión de mensajes, textos, sonidos o imágenes en cualquier medio de comunicación o plataforma, cuyo objeto sea naturalizar estereotipos que afecten su dignidad, justificar o naturalizar relaciones de subordinación, desigualdad o discriminación contra la mujer que le produzcan afectación o menoscabo.”*; obligando, por intermedio de su artículo 7°, tanto al Estado como a sus órganos dentro de sus competencias, a cumplir con las obligaciones que la precitada ley establece; y especialmente a este Consejo, en razón de la modificación que la precitada ley introdujo a la Ley N° 18.838, en el sentido de incorporar, a continuación del inciso cuarto de su artículo 1°, lo siguiente: *“De igual modo, es parte del correcto funcionamiento de los servicios de televisión la especial protección contra la divulgación de imágenes y situaciones que presenten a mujeres, niñas o grupos de mujeres o niñas de forma estereotipada o que, de cualquier manera, normalice situaciones de violencia de género.”*;

DÉCIMO OCTAVO: Que, de lo anteriormente razonado, puede concluirse que la dignidad de las personas constituye un atributo consustancial a la persona humana, del cual fluyen todos los derechos fundamentales, y que éstos deben ser reconocidos, respetados, promovidos y protegidos por el Estado, ya que este último está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, con pleno respeto a los derechos y garantías establecidos por la Constitución Política de la República (artículo 1° inciso 4°).

También puede sostenerse que los contenidos de las emisiones de televisión deben abstenerse de tensionar o afectar más allá de lo necesario -y tolerado por el ordenamiento jurídico- los derechos fundamentales de las personas y, en especial, la integridad psíquica de las víctimas de un hecho delictual, ello en razón de encontrarse en una situación objetiva de vulnerabilidad, no sólo en función

¹⁴ Ceverino Domínguez, Antonio. “Conceptos fundamentales de victimología» www.institutodevictimologia.com

¹⁵ Marchiori, Hila. *Victimología 2, Estudios sobre victimización*, Editorial Brujas, 2006, p. 9.

de los posibles daños y perjuicios derivados de la infracción penal misma, sino que también de posibles daños generados a raíz del contacto con el sistema de justicia o los medios de comunicación.

Además, puede concluirse que sobre el Estado y este Consejo recaen obligaciones especiales, en el sentido de que deben adoptarse todas las medidas que se encuentren dentro de la esfera de sus atribuciones, para propender a modificar los patrones socioculturales de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

DÉCIMO NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO: Que, sin perjuicio de que parecieran existir en este caso elementos que permitieran suponer la existencia de una posible infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, cabe referir que éstos no resultarían suficientes como para satisfacer los requisitos del tipo infraccional imputado a la concesionaria en su oportunidad, teniendo en consideración este Consejo especialmente los contrapuntos planteados por el resto de los panelistas a doña Patricia Maldonado por sus dichos, lo que la llevó en definitiva a aclararlos y rectificarlos, por lo que se procederá a absolverla de los cargos formulados en su contra y a archivar los antecedentes;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, atendido lo acordado precedentemente, este Consejo no emitirá pronunciamiento alguno respecto del escrito ingresado a título de descargos, por resultar innecesario;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Beatrice Ávalos, Francisco Cruz, María de los Ángeles Covarrubias, Bernardita Del Solar, María Constanza Tobar y Andrés Egaña, acordó: a) absolver a UNIVERSIDAD DE CHILE del cargo formulado en su contra, por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, hecho que se configuraría por la exhibición, el día 05 (y 06) de enero de 2025, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., del programa “Primer Plano”; b) no emitir pronunciamiento respecto al ingreso CNTV N° 557/2025, por resultar innecesario; y c) archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de las Consejeras Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, quienes fueron del parecer de imponer una sanción a la concesionaria, por cuanto estimaron que, en razón del mérito de autos, existirían antecedentes suficientes como para dar por configurada la conducta infraccional imputada en su oportunidad.

7. **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. Y NO INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA, POR LA EMISIÓN DEL PROGRAMA “MUCHO GUSTO” EL DÍA 17 DE DICIEMBRE DE 2024 (INFORME DE CASO C-15733, DENUNCIAS CAS-115509- K3N1M1 Y CAS-115506-Y8Z6P3).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, se han recibido dos denuncias en contra de Megamedia S.A. por la emisión del programa “Mucho Gusto” el día 17 de diciembre de 2024 -incluida en el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 12 de 2024-, cuyo desarchivo fue solicitado por el Consejo en su sesión ordinaria del 19 de mayo de 2025, y cuyo tenor es el siguiente:
 1. «Muestran comercio navideño en Meiggs, muy temprano en la mañana entrevistaron a un comerciante que promocionaba sus productos. Transcurrido el programa, transmiten en Meiggs nuevamente, pero para fiscalizar posibles productos falsificados

a la venta, en donde exponen públicamente la detención del vendedor anteriormente entrevistado, siendo expuesto ante los medios esposado, humillado debido a que en el procedimiento que enfrentaba carabineros, fiscalizadores y SII, se contradecían y lo paseaban de un lado a otro estando esposado, todo esto seguido por las cámaras. A pesar de mostrar su factura legalmente válida, es acusado públicamente de violación a propiedad industrial, sin respetar el derecho a privacidad del vendedor e intentando defenderse ante los periodistas. Aunque es deber de carabineros llevar a cabo el procedimiento de detención, este se alargaba en pro de que la televisión transgrediera». CAS-115509- K3N1M1.

2. «Se vulnera dignidad de una persona, mostrando como es esposado en cámara, por una infracción menor. Asumiendo o redundando sobre su posible culpabilidad y conocimiento de la situación, como indicando que el ex entrevistado sabía de la falsificación de los productos o comentando con desdén sobre el caso, la cámara siguiendo su rostro y su proceso de detención». CAS-115506-Y8Z6P3;

III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia anteriormente señalada, lo cual consta en su Informe de Caso C-15733, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Mucho Gusto” es un matinal que se emite diariamente entre las 08:00 y 12:00 horas aproximadamente. La pauta del programa considera la exhibición de notas, despachos en terreno, conversación con invitados al panel sobre temas como política, salud, economía, policial, medioambiente, deportes, cultura, espectáculos, entre otros;

SEGUNDO: Que, el material fiscalizado corresponde a un segmento del programa “Mucho gusto”, emitido el 17 de diciembre, cuyo detalle se presenta a continuación:

Durante la emisión del matinal, el periodista Karim Butte realiza un despacho en vivo sobre una fiscalización realizada en el barrio comercial Meiggs por Carabineros de Chile, personal municipal y funcionarios del Servicio de Impuestos Internos. Esta fiscalización se desarrolla en medio de los operativos de control habituales en el sector, en época navideña, que tienen como objetivo verificar el origen de los bienes ofrecidos y asegurar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de propiedad industrial.

Durante la cobertura en terreno, se realiza un control a un vendedor que transportaba mercadería en su vehículo. Al requerírsele la documentación que acreditara la originalidad de sus productos, este exhibe una boleta de compra, pero no la factura que certifica la legalidad de su procedencia ni la guía de despacho. En cumplimiento del protocolo, Carabineros lo detiene por presunta infracción a la Ley de Propiedad Industrial. Además, se observa cómo se comunican con los proveedores oficiales de las marcas para corroborar que los objetos en venta no son originales;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y

mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹⁶ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁷ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo¹⁸, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades¹⁹, distinguiendo la existencia de un *“... derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995)²⁰. *“La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información”* (STC 226/1995), teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva²¹, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: *«... el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático»*²², agregando, además: *«En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho*

¹⁶ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

¹⁷ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

¹⁸ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

¹⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

²⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

²¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

²² Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información»²³;

NOVENO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas y evite el sensacionalismo.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile refieren *“Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.”*, y *“El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.”*, respectivamente;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial, dio a conocer a la ciudadanía una fiscalización realizada por Carabineros de Chile en el barrio Meiggs con el fin de controlar el origen de las mercaderías y productos a la venta en la vía pública en vísperas de Navidad.

Teniendo en consideración que la concesionaria dio cuenta de un hecho que puede ser reputado como de *interés general*, no se aprecian elementos suficientes que permitan suponer una posible infracción a su deber de *funcionar correctamente*;

POR LO QUE,

²³ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Francisco Cruz, María de los Ángeles Covarrubias y Constanza Tobar, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias CAS-115509-K3N1M1 y CAS-115506-Y8Z6P3, presentadas en contra de Megamedia S.A. por la exhibición del programa “Mucho Gusto” el día 17 de diciembre de 2024, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de *funcionar correctamente*; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros Andrés Egaña y Adriana Muñoz, quienes fueron del parecer de formular cargos a la concesionaria, por cuanto estiman que las imágenes exhibidas de la detención en directo de un vendedor excederían la satisfacción de la necesidad informativa, lo que podría configurar una eventual vulneración al correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

8. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE Y NO INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA, POR LA EMISIÓN DEL PROGRAMA “CHILEVISIÓN NOTICIAS CENTRAL”, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., EL DÍA 03 DE DICIEMBRE DE 2024 (INFORME DE CASO C-15678, DENUNCIA CAS-115306- G9C4Q4).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, se ha recibido una denuncia en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Chilevisión Noticias Central” el día 03 de diciembre de 2024 -incluida en el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 12 de 2024-, cuyo desarchivo fue solicitado por el Consejo en su sesión ordinaria del 19 de mayo de 2025, y cuyo tenor es el siguiente:

“Uso de imagen no autorizada en materia de Isapres, yo no quiero aparecer en primer plano cuando hablan de Isapres, daño personal de imagen y perjuicio. Usan mi imagen en todos los noticieros sin mi autorización”. CAS-115306- G9C4Q4;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia anteriormente señalada, lo cual consta en su Informe de Caso C-15678, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Chilevisión Noticias Central” es un informativo sobre contingencia nacional e internacional, cuya conducción, -el día la emisión fiscalizada-, estuvo a cargo de los periodistas Macarena Pizarro y Humberto Sichel;

SEGUNDO: Que, el material fiscalizado corresponde a la emisión de dicho noticiero el día 03 de diciembre de 2024, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., y cuyo detalle se presenta a continuación:

Durante la emisión del informativo “Chilevisión Noticias Central”, se exhibe una nota que aborda el tema de la deuda de las Isapres con sus afiliados, a propósito de cobros mal hechos. En la nota se exhiben entrevistas y puntos de prensa de parlamentarios y personeros de Gobierno, en donde abordan el tema de los montos pagados en exceso por parte de los afiliados a las Isapres y la modalidad de pago en cuotas propuesta en la ley. Mientras la voz en off del periodista explica la información y desarrolla el reportaje mientras como material audiovisual de apoyo se exhiben imágenes de archivo de los parlamentarios al votar la denominada ley corta de Isapres, de las vocerías de la Ministra Camila Vallejos sobre el tema y las cuñas de parlamentarios de distintos partidos políticos.

Además, se muestran imágenes de la vía pública y de algunas dependencias de distintas instituciones de salud previsual. Para darle contexto a la información que se presenta se

utiliza como material audiovisual imágenes de una de las oficinas de la Isapre Mas Vida y Cruz Blanca. Se muestran los logos de otras instituciones de salud previsual. La noticia gira en torno al descontento por el plazo y modalidad de pago que se les dio a las Isapres para enterar los montos adeudados a los afiliados y las acusaciones mutuas, entre Gobierno y oposición, en lo que se refiere a la responsabilidad por la redacción final de la ley corta de Isapres y sus efectos;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, la denuncia dice relación con el supuesto uso de imágenes de un ciudadano sin su autorización durante un reportaje sobre las Isapres, emitido en el noticiero “Chilevisión Noticias Central” el día 03 de diciembre de 2024;

OCTAVO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a expresarse libremente, transmitió el programa “Chilevisión Noticias Central,” a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el día 03 de diciembre de 2024.

Efectuado un análisis de los contenidos denunciados, se estima que en su exhibición no se advierte la vulneración de derechos fundamentales del denunciante, por cuanto de la revisión del contenido fiscalizado no se aprecian planos directos a un ciudadano en particular, ni imágenes que pudieran afectar alguno de los bienes jurídicos protegidos por el correcto funcionamiento. En virtud de lo señalado anteriormente, y del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, razón por la cual constituye un legítimo ejercicio, entre otras, de la libertad de expresión de la concesionaria.

En consecuencia, no se aprecian elementos suficientes que permitan presumir que habrían sido colocados en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa que regula las emisiones de televisión, y que este organismo autónomo se encuentra llamado a cautelar;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia CAS-115306- G9C4Q4 deducida en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Chilevisión Noticias Central” del día 03 de diciembre de 2024; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

9. **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE TV MÁS SPA Y NO INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA, POR LA EMISIÓN DEL PROGRAMA “SÍGUEME” EL DÍA 27 DE NOVIEMBRE DE 2024 (INFORME DE CASO C-15641, DENUNCIA CAS-115114-J7D9G9).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, se ha recibido una denuncia en contra de TV Más SpA por la emisión del programa “Sígueme” el día 27 de noviembre de 2024 -incluida en el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 12 de 2024-, cuyo desarchivo fue solicitado por el Consejo en su sesión ordinaria del 19 de mayo de 2025. El tenor literal de la denuncia es el siguiente:

«Programa no cuida la ley de la infancia y la niñez. Hablando de relaciones sexuales, incitando a tener sexo. Ninguna protección en ese horario.» CAS-115114-J7D9G9;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia anteriormente señalada, lo cual consta en su Informe de Caso C-15641, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el programa “Sígueme” es un programa que se transmite de lunes a viernes, y es presentado por la periodista Julia Vial. La pauta del programa considera contenidos relativos a noticias y polémicas del mundo del entretenimiento, tanto nacional como internacional buscando informar de manera entretenida, los hechos noticiosos referidos a la vida privada de personas del espectáculo. Junto a la conductora Julia Vial se encuentran Daniela Aránguiz, Michel Roldán, Carla Ballero, Sergio Marabolí y María Paz Arancibia;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados del día 27 de noviembre de 2024 (18:29:55 a 21:00:11) dicen relación con lo siguiente:

Se expusieron temas de la denominada “farándula chilena”. En particular, se abordó el caso de la reconciliación entre Gisella Gallardo y el ex jugador de fútbol Mauricio Pinilla. Tras la explicación de la señora Gisella Gallardo en relación a que su ex marido estaría recuperándose de una adicción al alcohol y que habría manifestado guardar celibato hasta que ella esté preparada para decidir si reanudar su matrimonio, lo que provocó comentarios de los otros panelistas como Daniela Aránguiz quien insinúa que no estar juntos no implica no tener vida sexual y le señala que le regalará algunos juguetitos, refiriéndose a elementos de uso o apoyo sexual, nombrando la conocida tienda “Japy Jane”. Les recuerda posteriormente la conductora que el horario en el que se encuentran es de protección al menor;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de

la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, la denuncia plantea que en el programa “Sígueme” transmitido el día 27 de noviembre de 2024, se habrían realizado comentarios de índole sexual en horario de protección al menor;

OCTAVO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a expresarse libremente, transmitió el programa “Sígueme” el día 27 de noviembre de 2024.

Efectuado un análisis de los contenidos denunciados, se estima que en su exhibición no se advierten contenidos que resulten inapropiados para ser visionados por una audiencia en formación, por cuanto, si bien se advierte la utilización de un lenguaje soez por parte de algunos panelistas, no se hace una referencia explícita a genitalidad o prácticas sexuales. Además, la conductora del programa les recuerda que están en horario de protección al menor.

Por tanto, conforme lo señalado anteriormente, y del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, razón por la cual constituye un legítimo ejercicio, entre otras, de la libertad de expresión de la concesionaria.

En consecuencia, no se aprecian elementos suficientes que permitan presumir que habrían sido colocados en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa que regula las emisiones de televisión, y que este organismo autónomo se encuentra llamado a cautelar;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia CAS-115114-J7D9G9, deducida en contra de TV Más SpA por la emisión del programa “Sígueme” del día 27 de noviembre de 2024; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

10. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 05 al 11 de junio de 2025, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó no priorizar ninguna de las denuncias en él contenidas.

11. PROYECTO “HABITACIÓN 205” (EX “MAGNICIDIO”), FONDO CNTV 2023.

Mediante Ingreso CNTV N° 534, de 20 de mayo de 2025, Pablo Díaz, representante legal de Río Capital SpA, productora a cargo del proyecto “Habitación 205” (ex “Magnicidio”), solicita al Consejo reconsiderar el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 07 de abril de 2025, en cuanto a que rechazó su solicitud presentada mediante Ingreso CNTV N° 318, de 28 de marzo de 2025, para reducir la cantidad de minutos por capítulo de la serie y la modificación del cronograma de su ejecución.

Respecto a lo primero, el Consejo, en sesión extraordinaria del lunes 26 de mayo de 2025, rechazó la nueva solicitud de reducción de minutos, por las razones expuestas en el respectivo acuerdo.

Respecto a lo segundo, en el Ingreso CNTV N° 534, de 20 de mayo de 2025, la productora no aporta ningún argumento ni entrega nuevos antecedentes que permitan a este Consejo arribar a una conclusión distinta que aquella sobre la cual se sustenta su acuerdo del 07 de abril de 2025, por lo que, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acuerda rechazar la solicitud de reconsideración de Río Capital SpA, relativa a modificar el cronograma de ejecución del proyecto “Habitación 205” (ex “Magnicidio”), y mantener en todas sus partes a firme el acuerdo señalado.

12. APROBACIÓN DE SOLICITUD DE MODIFICACIÓN TÉCNICA DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL A RADIO POLAR SPA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que regula la introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 116, de 10 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 563, de 29 de octubre de 2020, N° 987, de 05 de noviembre de 2021, y N° 996, de 10 de octubre de 2024;
- III. El Ingreso CNTV N° 546, de 23 de mayo de 2025;
- IV. El Ord. CNTV N° 505, de 27 de mayo de 2025;
- V. El Oficio N° 8320/2025 Exp. 2025016700, de 04 de junio de 2025, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Radio Polar SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción con medios propios, canal 38 UHF, en la localidad de Punta Arenas, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, otorgada mediante Resolución Exenta CNTV N° 116, de 10 de marzo de 2020, como resultado del proceso de migración de tecnología analógica a digital, y modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 563, de 29 de octubre de 2020, N° 987, de 05 de noviembre de 2021, y N° 996, de 10 de octubre de 2024.
2. Que, la concesionaria cuenta con recepción de obras autorizada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones con fecha 22 de febrero de 2022.
3. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 546, de 23 de mayo de 2025, Radio Polar SpA solicitó la modificación técnica de dicha concesión, en el sentido de rectificar las coordenadas geográficas y la dirección de la planta transmisora.
4. Que, conforme el artículo 30 de la Ley N° 18.838, toda solicitud de modificación de una concesión de radiodifusión televisiva debe ser evaluada por el Consejo Nacional de Televisión, con informe técnico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones cuando se trate de aspectos técnicos, como en el presente caso.
5. Que, mediante el Oficio N° 8320/2025 Exp. 2025016700, de 04 de junio de 2025, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó favorablemente la modificación técnica solicitada, destacando que no altera las condiciones de operación del servicio ni afecta intereses de terceros, por lo que, de acuerdo con los artículos 30 inciso final y 27 de la Ley N° 18.838, no se requiere publicación en el Diario Oficial.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud de modificación técnica de la concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción con medios propios, de la que es titular Radio Polar SpA en la localidad de Punta Arenas, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, canal 38 UHF, en el sentido de rectificar las coordenadas geográficas y la dirección de la planta transmisora. Las características técnicas de la concesión se incluirán en la resolución que ejecute este acuerdo.

13. TÉRMINO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y APLICACIÓN DE SANCIÓN DE CADUCIDAD DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL A LINDA RIQUELME PEÑA OBRAS CIVILES, COMPRAVENTA, INDUSTRIALES, PUBLICIDAD Y EVENTOS E.I.R.L.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que regula la introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 841, de 14 de noviembre de 2019;
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 485, de 06 de julio de 2022;
- IV. El Oficio 13416/2024 EXP.2024022706, de 07 de octubre de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- V. El acuerdo adoptado en la sesión ordinaria de Consejo de fecha 04 de noviembre de 2024, ejecutado mediante Resolución Exenta CNTV N° 1.223, de 17 de diciembre de 2024;
- VI. La notificación del acto administrativo mediante carta certificada con fecha 01 de febrero de 2025;
- VII. El informe del Departamento Jurídico y Concesiones de fecha 12 de junio de 2025; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Linda Riquelme Peña Obras Civiles, Compraventa, Industriales, Publicidad y Eventos E.I.R.L. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital en la localidad de Antofagasta, Región de Antofagasta, canal 41, banda UHF, otorgada por concurso público mediante Resolución Exenta CNTV N° 841, de 14 de noviembre de 2019.
2. Que, la resolución de otorgamiento de la concesión concedió a la concesionaria un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles para el inicio de los servicios, contados desde su total tramitación.
3. Que, el plazo de inicio de los servicios venció el 03 de agosto de 2020, sin que hasta la fecha las obras se encuentren autorizadas por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, requisito que es indispensable para el inicio legal de los servicios, conforme lo dispuesto en el artículo 24 A de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.
4. Que, la concesionaria tiene una sanción previa de amonestación por el no inicio de los servicios dentro del plazo señalado en la resolución de otorgamiento de la concesión, sanción que se materializó a través de la Resolución Exenta CNTV N° 485, de 06 de julio de 2022.
5. Que, mediante Oficio N° 13416/2024 EXP.2024022706, de fecha 07 de octubre de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó al Consejo Nacional de Televisión que no ha autorizado las obras respecto de la concesión individualizada precedentemente, autorización que es indispensable para el inicio legal de los servicios conforme lo dispone el artículo 24 A de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.
6. Que, el Consejo, en sesión de fecha 04 de noviembre de 2024, acordó iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de Linda Riquelme Peña Obras Civiles, Compraventa, Industriales, Publicidad y Eventos E.I.R.L., por el no inicio de los servicios dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión.
7. Que, el acuerdo de Consejo se ejecutó mediante la Resolución Exenta CNTV N° 1.223, de 17 de diciembre de 2024, siendo notificado mediante carta certificada con fecha 01 de febrero de 2025.
8. Que, habiendo vencido el plazo para formular descargos con fecha 07 de febrero de 2025, la concesionaria no formuló sus descargos ni defensa a los cargos formulados dentro del plazo legal.
9. Que, la infracción cometida se encuentra tipificada en el artículo 33, numeral 4, letra a) de la Ley N° 18.838, que establece la sanción de caducidad de la concesión por "no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor".
10. Que, la norma infringida responde a una norma de naturaleza imperativa, toda vez que el inicio y mantenimiento del servicio de radiodifusión televisiva en una localidad determinada constituye una carga pública para el concesionario, cuyo cumplimiento eficiente y efectivo

concreta la pretensión de la Ley N° 18.838 relativa al correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

11. Que, la infracción cometida por la concesionaria reviste una gravedad relevante conforme al criterio del legislador, considerando que se trata del segundo encauzamiento de responsabilidad de la concesionaria por la misma infracción, lo que demuestra la ineffectividad de la medida de amonestación previamente aplicada.
12. Que, la sanción de amonestación resulta insuficiente e inidónea para inducir a la concesionaria al cumplimiento de sus obligaciones legales, especialmente considerando que dicha sanción data del año 2022 y que desde esa fecha la concesionaria no ha enmendado su incumplimiento.
13. Que, la sanción de suspensión de las transmisiones no resulta aplicable por existir una imposibilidad material de su ejecución, toda vez que requiere que la concesionaria se encuentre operando la concesión de radiodifusión televisiva, circunstancia que no se verifica en la especie.
14. Que, una sanción de multa no incidiría en un apercibimiento eficiente y eficaz para que la concesionaria enmiende su actuar, considerando el historial de incumplimiento y la falta de respuesta a la sanción previa.
15. Que, la caducidad de la concesión es la única medida adoptable que resulta proporcional y eficaz, considerando que para el legislador este incumplimiento atenta contra las pretensiones del correcto funcionamiento de los servicios de televisión de libre recepción.
16. Que, el historial incumplidor de la concesionaria demuestra que no existen antecedentes que permitan considerar que cualquier otra medida sancionatoria que no sea de caducidad pueda corregir la conducta de la concesionaria o cautelar el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.
17. Que, la determinación de la sanción observa el principio de proporcionalidad que rige en la materia, el carácter imperativo de la norma transgredida, y los elementos reglados de las normas legales en concurso.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó tener por no interpuestos los descargos de Linda Riquelme Peña Obras Cíviles, Compraventa, Industriales, Publicidad y Eventos E.I.R.L., declarar por terminado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra por el no inicio de los servicios dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Antofagasta, Región de Antofagasta, canal 41, banda UHF, y aplicarle la sanción de caducidad de dicha concesión por infracción al artículo 33, numeral 4, letra a) de la Ley N° 18.838.

14. **TÉRMINO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y APLICACIÓN DE SANCIÓN DE CADUCIDAD DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL A SOCIEDAD PRODUCTORA AUDIOVISUAL Y EVENTOS ATV LIMITADA.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que regula la introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 973, de 26 de diciembre de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 551, de 19 de octubre de 2020, y N° 837, de 30 de agosto de 2021;
- III. El Oficio N° 13416/2024 EXP.2024022706, de fecha 07 de octubre de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;

- IV. El acuerdo adoptado en la sesión ordinaria de Consejo de fecha 11 de noviembre de 2024, ejecutado mediante Resolución Exenta CNTV N° 1.164, de 06 de diciembre de 2024;
- V. La notificación del acto administrativo mediante carta certificada con fecha 31 de enero de 2025;
- VI. El informe del Departamento Jurídico y Concesiones de fecha 12 de junio de 2025; y

CONSIDERANDO:

- 1. Que Sociedad Productora Audiovisual y Eventos ATV Limitada es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Valdivia, Región de Los Ríos, canal 46, Banda UHF, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 973, de 26 de diciembre de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 551, de 19 de octubre de 2020, y N° 837, de 30 de agosto de 2021.
- 2. Que, el plazo fijado para el inicio de los servicios venció el 28 de febrero de 2022.
- 3. Que, mediante el Oficio N° 13416/2024 EXP.2024022706, de fecha 07 de octubre de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó al Consejo Nacional de Televisión que no ha autorizado las obras respecto de la concesión individualizada precedentemente, autorización que es indispensable para el inicio legal de los servicios conforme lo dispone el artículo 24 A de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.
- 4. Que, este Consejo, en sesión ordinaria de 11 de noviembre de 2024, fundándose en la información oficial proporcionada por el órgano técnico competente, acordó la apertura del correspondiente procedimiento administrativo sancionador en contra de Sociedad Productora Audiovisual y Eventos ATV Limitada, por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios de la concesión en la localidad de Valdivia (canal 46).
- 5. Que, el referido acuerdo fue materializado mediante Resolución Exenta CNTV N° 1.164, de 06 de diciembre de 2024, la que fue debidamente notificada a la concesionaria mediante carta certificada con fecha 31 de enero de 2025.
- 6. Que, habiendo vencido el plazo para formular descargos con fecha 07 de febrero de 2025, la concesionaria no formuló sus descargos ni defensa a los cargos formulados dentro del plazo legal.
- 7. Que, la conducta infraccional verificada encuentra su tipificación en el artículo 33, numeral 4, letra a) de la Ley N° 18.838, precepto que establece la procedencia de la sanción de caducidad concesional por "no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor".
- 8. Que, la norma cuya transgresión se constata reviste naturaleza imperativa, toda vez que la obligación de inicio y mantenimiento del servicio de radiodifusión televisiva constituye una carga pública inherente al estatuto concesional, cuyo cumplimiento efectivo materializa la finalidad perseguida por la Ley N° 18.838 en orden al correcto funcionamiento de los servicios televisivos.
- 9. Que, el derecho administrativo sancionador se estructura sobre la base del incumplimiento de deberes jurídicos específicos, estableciendo la Ley N° 18.838 tanto obligaciones sustantivas para los sujetos regulados como tipos infraccionales determinados, configurándose un sistema normativo coherente y predecible.
- 10. Que, el ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa debe sujetarse estrictamente a los elementos reglados establecidos normativamente, complementándose con la aplicación de los principios generales del derecho público, particularmente los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad e igualdad.
- 11. Que, la determinación del quantum sancionatorio debe observar rigurosamente el principio de proporcionalidad, ponderando la naturaleza imperativa de la norma infringida y la entidad de los elementos normativos concurrentes.

12. Que, el sistema sancionatorio contenido en el Título V de la Ley N° 18.838 establece una gradación de sanciones según la gravedad de las infracciones, correspondiendo las sanciones de suspensión de transmisiones y caducidad de la concesión a las infracciones calificadas legalmente como graves.
13. Que, la aplicación de la sanción de suspensión de transmisiones resulta materialmente improcedente, toda vez que su ejecución presupone necesariamente la operatividad del servicio, circunstancia fáctica inexistente en la especie.
14. Que, la sanción de caducidad de la concesión se integra al esquema punitivo precisamente para sancionar la hipótesis de incumplimiento del deber fundamental de inicio del servicio, evidenciando que el legislador considera esta conducta como especialmente lesiva para los intereses públicos comprometidos en el correcto funcionamiento del sistema televisivo.
15. Que, la imposición de la sanción de caducidad resulta coherente y proporcionada, considerando el transcurso del plazo legal desde el 28 de febrero de 2022, la ausencia de descargos por parte de la concesionaria, y la necesidad de cautelar efectivamente el uso eficiente del espectro radioeléctrico como bien nacional de uso público.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por unanimidad de los Consejeros presentes, acordó tener por no interpuestos los descargos de Sociedad Productora Audiovisual y Eventos ATV Limitada, declarar por terminado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra por el no inicio de los servicios dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Valdivia, Región de Los Ríos, canal 46, banda UHF, y aplicarle la sanción de caducidad de dicha concesión por infracción al artículo 33, numeral 4, letra a) de la Ley N° 18.838.

15. TÉRMINO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y APLICACIÓN DE SANCIÓN DE AMONESTACIÓN A UNIVERSIDAD DE LOS LAGOS.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que regula la introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 851, de 18 de noviembre de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 451, de 07 de agosto de 2020, y N° 374, de 23 de mayo de 2022;
- III. El Oficio N° 13416/2024 EXP.2024022706, de fecha 07 de octubre de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El acuerdo adoptado en la sesión de Consejo de fecha 04 de noviembre de 2024, ejecutado mediante Resolución Exenta CNTV N° 1.189, de 09 de diciembre de 2024;
- V. La notificación del acto administrativo mediante carta certificada con fecha 31 de enero de 2025;
- VI. Los descargos formulados por Universidad de Los Lagos mediante Ingreso CNTV N° 143, de fecha 04 de febrero de 2025;
- VII. El Oficio N° 15414/2024 Exp. 2024027145, de 14 de noviembre de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- VIII. El informe del Departamento Jurídico y Concesiones de fecha 12 de junio de 2025; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Universidad de Los Lagos es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Osorno, Región de Los Lagos, canal 45, Banda UHF, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 851, de 18 de noviembre de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 451, de 07 de agosto de 2020, y N° 374, de 23 de mayo de 2022.

2. Que, el plazo fijado para el inicio de los servicios venció el 18 de enero de 2021.
3. Que, mediante el Oficio N° 13416/2024 EXP.2024022706, de fecha 07 de octubre de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó al Consejo Nacional de Televisión que a esa fecha no había autorizado las obras respecto de la concesión individualizada precedentemente, autorización que es indispensable para el inicio legal de los servicios conforme lo dispone el artículo 24 A de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.
4. Que, este Consejo, en sesión ordinaria de 04 de noviembre de 2024, fundándose en la información oficial proporcionada por el órgano técnico competente, acordó la apertura del correspondiente procedimiento administrativo sancionador en contra de Universidad de Los Lagos, por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios de la concesión de la que es titular en la localidad de Osorno (canal 45).
5. Que, el referido acuerdo fue materializado mediante Resolución Exenta CNTV N° 1.189, de 09 de diciembre de 2024, la que fue debidamente notificada a la concesionaria mediante carta certificada con fecha 31 de enero de 2025.
6. Que, la concesionaria, dentro del plazo legal correspondiente, formuló descargos mediante Ingreso CNTV N° 143, de 04 de febrero de 2025, alegando como fundamentos eximentes de responsabilidad la pandemia de COVID-19, descoordinaciones administrativas internas, una inundación en las instalaciones que dañó equipos de transmisión y dificultades financieras derivadas de cambios en el sector educacional.
7. Que, la conducta infraccional verificada encuentra su tipificación en el artículo 33, numeral 4, letra a) de la Ley N° 18.838, precepto que establece la procedencia de sanciones por "no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor".
8. Que, el artículo 33 de la Ley N° 18.838 establece un sistema graduado de sanciones que incluye amonestación, multa, suspensión de transmisiones y caducidad de la concesión, debiendo determinarse la sanción aplicable según la gravedad de la infracción y las circunstancias concurrentes.
9. Que, el derecho administrativo sancionador se estructura sobre la base del cumplimiento de deberes jurídicos específicos, estableciendo la Ley N° 18.838 un régimen normativo que contempla tanto obligaciones sustantivas para los sujetos regulados como tipos infraccionales determinados.
10. Que, el ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa debe sujetarse estrictamente a los elementos reglados establecidos normativamente, complementándose con la aplicación de los principios generales del derecho público, particularmente los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad e igualdad.
11. Que, la determinación del quantum sancionatorio debe observar rigurosamente el principio de proporcionalidad, ponderando las circunstancias particulares del caso, la naturaleza de la infracción, los antecedentes de la concesionaria y las medidas adoptadas para regularizar la situación.
12. Que, si bien los alegatos de la concesionaria respecto de caso fortuito presentan elementos de verosimilitud, particularmente en relación con los efectos de la pandemia de COVID-19 y la inundación de las instalaciones, éstos no logran justificar completamente el extenso período de inactividad transcurrido desde mayo de 2021 hasta noviembre de 2024.
13. Que, constituye un factor atenuante significativo el hecho de que Universidad de Los Lagos no registra antecedentes sancionatorios previos, tratándose de una primera infracción en su historial, lo que evidencia que no existe un patrón de incumplimiento sistemático.
14. Que, resulta especialmente relevante para la determinación de la sanción el hecho de que la concesionaria ha obtenido la recepción de obras por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, lo cual fue comunicado mediante Oficio N° 15414/2024 Exp.

2024027145, de 14 de noviembre de 2024, circunstancia que demuestra su voluntad de regularizar la situación concesional.

15. Que, la obtención de la recepción de obras constituye un elemento determinante que evidencia la diligencia de la concesionaria para cumplir con sus obligaciones legales y su intención de dar efectivo cumplimiento al objeto de la concesión otorgada.
16. Que, la sanción de amonestación resulta proporcional y adecuada considerando que se trata de una primera infracción, que la concesionaria ha adoptado las medidas necesarias para regularizar su situación, y que actualmente cuenta con la autorización técnica requerida para el inicio de los servicios.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por unanimidad de los Consejeros presentes, acordó tener por interpuestos dentro de plazo los descargos de Universidad de Los Lagos, declarar por terminado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra por el no inicio de los servicios dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Osorno, Región de Los Lagos, canal 45, banda UHF, y aplicarle la sanción de amonestación contemplada en el artículo 33, numeral 1, de la Ley N° 18.838.

Se levantó la sesión a las 15:05 horas.